

ARTICULO 1758.

Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de 60 dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

ARTICULO 1759.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1760.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

ARTICULO 1761.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1762.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del tít. 9º, lib. 3º del Código civil, y á los arts. 788, 791, 792 y 796 de éste.

ARTICULO 1763.

La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

ARTICULO 1764.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este

caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1765.

Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1766.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1767.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1768.

El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del cap. 4º del tít. 9º.

ARTICULO 1769.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1770.

Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

ARTICULO 1771.

Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1772.

Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1773.

Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1774.

Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1696.

ARTICULO 1775.

El administrador, depositario ó interventor deberá tener las cualidades que exige el artículo 907.

ARTICULO 1776.

Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el

depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1777.

El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1778.

El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

ARTICULO 1779.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

ARTICULO 1780.

El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

ARTICULO 1781.

Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

ARTICULO 1782.

El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1772.

ARTICULO 1783.

Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el

juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ARTICULO 1784.

La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1785.

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1786.

El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir:
- 2º Comprometer en árbitros:
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- 4º Reconocer un crédito:
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 571.

ARTICULO 1787.

El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1788.

Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma ur-

gencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

ARTICULO 1789.

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

ARTICULO 1790.

La infraccion del art. 1783 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ARTICULO 1791.

Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1792.

En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1793.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1794.

Cuando conforme al art. 1657 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

ARTICULO 1795.

Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 831 del Código civil.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

ARTICULO 1796.

En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1751, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, segun las circunstancias.

ARTICULO 1797.

En la junta que establece el art. 1754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ARTICULO 1798.

El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

ARTICULO 1799.

De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la 2ª instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el tít. 16.

ARTICULO 1800.

Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

ARTICULO 1801.

Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1799; éste puede apelar, y la 2ª instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

ARTICULO 1802.

Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

ARTICULO 1803.

El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1804.

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

ARTICULO 1805.

El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

ARTICULO 1806.

El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1807.

El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 962, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1808.

El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1809.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1810.

De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de las que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1811.

Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

ARTICULO 1812.

En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1813.

En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1814.

Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el art. 914.

ARTICULO 1815.

Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1563.

ARTICULO 1816.

Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1817.

Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1818.

Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1819.

Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ARTICULO 1820.

Las disposiciones del art. 1811 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1821.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

ARTICULO 1822.

La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

ARTICULO 1823.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1824.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1825.

Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1826.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1827.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- 1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- 2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- 3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- 4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1828.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

- 1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:
- 2º Cuando haya menores interesados:
- 3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:
- 4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.